



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01449-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite cumple pronunciarse frente a la notificación de la convocada y del agente del Ministerio Público del auto de 19 de octubre de 2020¹, que admitió la demanda de exequatur formulada por María Gabriela Grosso Rodríguez y Lilia Rodríguez Rodríguez, respecto de la sentencia proferida el 9 de octubre de 1978 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, República de Venezuela, que declaró convertida en divorcio la separación de cuerpos y de bienes de los cónyuges Jorge Luis Grosso Vargas y Marlén Avendaño Osorio de Grosso, a cuyo propósito se considera:

1. Del poder y memorial aportado por Marlén Avendaño Osorio de Grosso (archivos digitales 17, 18, 19 y 21) se desprende que conoce el auto admisorio de la

¹ Carpeta digital 10.

demanda de homologación, por consiguiente, debe tenerse surtida la notificación de este a la convocada, por conducta concluyente, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. En tal virtud, el traslado de la demanda a la afectada con la sentencia materia de autorización se efectuará, previa remisión del libelo y sus anexos al respectivo correo electrónico (artículos 91², 118, 301, 607, numeral 3, *ibidem* y en lo que sea aplicable el 8º³ del Decreto 806 de 2020).

3. En lo concerniente al enteramiento del delegado del Ministerio Público, obsérvese que se surtió personalmente y rindió concepto dentro del plazo legal conferido (archivo digital 23).

En mérito de lo expuesto, se **resuelve:**

Primero. Tener notificada por conducta concluyente a Marlén Avendaño Osorio de Grosso. Por Secretaría, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remítasele al correo electrónico reportado por

² **«El traslado se surtirá mediante la entrega..., como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado...»**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo...» (destacado deliberado).

³ Artículo 8 Decreto 806 de 2020. *«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...»* (negrilla fuera de texto).

su apoderado judicial copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales se contará el plazo de cinco (5) días de traslado de la demanda (artículos 91, 118, 301 y 607 del Código General del Proceso y en lo que sea aplicable el 8º del Decreto 806 de 2020).

Segundo. Tener notificado en forma personal al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, quien describió en oportunidad el traslado de la demanda.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Marlén Avendaño Osorio de Grosso al abogado Alirio Castellanos Mendoza, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el archivo digital 17.

Cuarto. Vencido el traslado de la demanda a la convocada, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado